

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 981 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA CON NIT: 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.661 de 2024 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que en Resolución N°865 de 2019, se renueva por primera vez la concesión de aguas subterráneas a la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA antes denominada ROTARY DRILLING TOOLS COLOMBIA.

A través de Comunicación oficial recibida con radicado N°7128 del 28 de julio de 2023, DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA envía el reporte del consumo de agua del pozo de agua subterránea correspondiente al primer semestre 2023.

Mediante Comunicación oficial recibida con radicado N°7181 del 31 de julio de 2023, DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA envía respuesta frente al Auto 439 del 10 de julio de 2023.

Que por medio de Auto 439 del 10 de julio de 2023, notificado el 14 de julio 2023, se hace seguimiento y control ambiental a la concesión de aguas subterráneas de la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, renovada por primera vez mediante la Resolución 865 de 2019.

Posteriormente en Comunicación oficial recibida con radicado N°6567 del 3 de julio de 2024, la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA envía el reporte del consumo de agua del pozo de agua subterránea correspondiente al primer semestre 2024.

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de campo el 23 de agosto de 2024, en las instalaciones de la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA generando así, el Informe Técnico No.542 de 2024 en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

II. INFORME TECNICO N°542 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA se encuentra brindando sus servicios de reparación, inspección, mantenimiento, manufactura, ventas y distribución de tubulares para la industria petrolera.

La C.R.A., mediante **Resolución 865 del 1 de noviembre de 2019** renueva por primera vez la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA.

Tabla 3. Evaluación del cumplimiento de la Resolución 865 del 1 de noviembre de 2019.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 981 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA CON NIT: 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO
Resolución 865 del 1 de noviembre de 2019	Caracterizar anualmente el agua captada del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos disueltos, sólidos suspendidos totales, nitritos, nitratos, cloruros, conductividad, DBO5, DQO, grasas y/o aceites, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.	SÍ CUMPLE. Adjuntó soportes mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 4296 del 9 de mayo de 2023.
	La toma de muestras y los análisis de laboratorio acreditado ante IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de agua, deberán anunciarse ante la C.R.A con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.	
	Llevar los registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser reportados semestralmente a esta Corporación.	NO CUMPLE. Adjuntó soportes en la comunicación oficial recibida con radicado N° 7128 del 28 de julio de 2023 y N° 6567 del 3 de julio de 2024. Sin embargo, no realizaron la entrega de los registros mensuales del agua captada correspondiente al segundo semestre de 2023.
	No captar mayor caudal del concesionado, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar solicitud de cambio ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.	

Tabla 4. Evaluación del cumplimiento Auto 439 del 10 de julio de 2023.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto 439 del 10 de julio de 2023/ Notificado el 14 de julio de 2023.	1) La empresa deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el uso del agua sin riesgo para la salud humana en las actividades de riego de zonas verdes y uso doméstico. En el caso, que los resultados obtenidos en el parámetro NMP Coliformes totales, continúen sobrepasando los límites establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, la empresa deberá suspender el uso del agua para consumo doméstico o en su defecto instalar una planta de potabilización que garantice el uso del agua sin riesgo para la salud de las personas.	NO CUMPLE. Mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 7181 del 31 de julio de 2024, envió una respuesta al Auto 439 del 10 de julio de 2023.
	2) Deberá en un plazo de	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 981 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA CON NIT: 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”

	treinta (30) días enviar los diseños y memorias de cálculo de la poza séptica utilizada para almacenar temporalmente las Aguas Residuales Domesticas (ARD).	comunicación oficial enviada N° 6219 del 26 de octubre de 2023, se otorgó el plazo, sin embargo, no se ha evidenciado cumplimiento a esta obligación.
	3) Deberá en un plazo de treinta (30) días dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante el Auto 233 del 20 de febrero de 2020.	NO CUMPLE. No adjuntó soportes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N° 233 del 20 de febrero de 2020.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN 865 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CARACTERIZACIÓN ANUAL DE AGUAS SUBTERRANEA: La sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, adjuntó soportes mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 4296 del 9 de mayo de 2023, donde envió el informe de caracterización de aguas subterráneas realizadas por el LABORATORIO LABORMAR acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, estas caracterizaciones fueron evaluadas en el Informe Técnico N° 357 del año 2023, en donde se observó que los valores de NPM Coliformes Totales superaba el valor máximo permisible. Además, no han entregado el reporte de caracterización del agua del pozo correspondiente al año 2024.

REGISTRO DIARIO Y MENSUAL DE AGUA:

Mediante la comunicación oficial con radicado N.º 7128 del 28 de julio de 2023, DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA presentó el registro diario y mensual correspondiente al primer semestre del año 2023. Asimismo, mediante la comunicación oficial con radicado N.º 6567 del 3 de julio de 2024, presentó el registro diario y mensual del primer semestre del año 2024. Sin embargo, no presentó el registro diario y mensual correspondiente al segundo semestre del año 2023.

(...)

NO CAPTAR MÁS DEL CAUDAL CONCESIONADO: El Artículo primero de la Resolución 865 del 1 de noviembre de 2019, otorgó la concesión de aguas con un caudal 9 m³/día, 198 m³/mes y 2376 m³/año. El reporte del primer semestre de 2023 y 2024 del registro del agua captada realizado por la sociedad DRAGON

TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, permite evidenciar que los caudales de la captación de agua subterránea se encuentran dentro del rango autorizado en la Resolución 865 del 1 de noviembre de 2019.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DEL AUTO 439 DEL 10 DE JULIO DE 2023

RESPUESTA AL AUTO 439 DEL 10 DE JULIO DE 2023. Mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 7181 del 31 de julio de 2023, la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA respondió al Auto 439 del 10 de julio de 2023. Por otro lado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) proporcionó una respuesta a dicha comunicación mediante la comunicación oficial enviada con radicado N° 6219 del 26 de octubre de 2023.

La información proporcionada por la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA y la respuesta por parte de la C.R.A., es la siguiente:

- 1) DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA expresó: *“El uso del agua del pozo subterráneo no es para consumo humano si no para uso riego en zonas verdes y uso doméstico, favor precisar si aun así se deben tomar medidas por los parámetros obtenidos en la última caracterización de NMP Coliformes Totales”.*

Respuesta C.R.A: *“Lo anterior indica claramente, que los criterios definidos en la citada norma*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 981 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA CON NIT: 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”

son tanto para consumo humano como para uso doméstico, así las cosas, aunque la empresa DRAGON TUBULARS no utilice el agua para consumo humano, si debe cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo primero del Auto N° 439 de 2023, teniendo en cuenta que utiliza las aguas para riego de zonas verdes y uso doméstico”.

- 2) DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA expresó: “Solicitamos por favor ampliar plazo establecido por 30 días adicionales para el envío de los diseños y memorias de cálculo de la poza séptica utilizada para almacenar temporalmente las Aguas Residuales Domésticas (ARD) ya que se realizaron a mano en 2016 y se está en el proceso de digitalización con un tercero”.

Respuesta C.R.A.: “La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. considera viable otorgar el plazo solicitado por la empresa DRAGON TUBULARS por el termino de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, para dar cumplimiento al requerimiento señalado”.

- 3) DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA expresa: “En cuanto al requerimiento del Auto 233 de 2020, se confirma que sí se dio respuesta a lo solicitado, enviando los informes de caracterización, copia de licencia ambiental de la empresa ECO RECYCLING y Plan de Contingencias de la empresa DRAGON COLOMBIA.”

Respuesta C.R.A.: “La empresa Dragon Tubulars deberá presentar a esta Corporación copia de los radicados que evidencien el cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta entidad mediante el Auto No. 233 del 20 de febrero de 2020.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS: En virtud de lo anterior, no se encontraron soportes que avalen el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto 439 del 10 de julio de 2023 en el expediente.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El 23 de agosto de 2024, se realizó visita técnica con el fin de realizar el seguimiento de la concesión de aguas subterráneas de la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, en el que se evidenció un pozo subterráneo ubicado en las coordenadas latitud 10°50'18,97505" N y longitud 74°47'22,52152" W. Esta cuenta con un medidor de caudal ubicado en las coordenadas latitud 10°50'17,00491" N y longitud 74°47'22,45942" W.

Por otro lado, las aguas residuales domésticas (ARD) son almacenadas en una fosa septica ubicada en las coordenadas latitud 10°50'16,67033"N y longitud 74°47'23,2391"W, las cuales son dispuestas por un gestor (DRAGON COLOMBIA), se demostraron los soportes de disposición final de las aguas residuales domésticas (ARD) durante la visita. Por último, se evidenció que el agua captada es usada principalmente para uso doméstico y en menor proporción para el riego de zonas verdes.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA se puede concluir lo siguiente:

Se identificó un error de transcripción en la Resolución N° 865 del 1 de noviembre, la cual otorgó la concesión de aguas con un caudal de 9 m³/día, 198 m³/mes, 2000 m³/mes y 2400 m³/año. Los datos correctos, considerando el caudal de captación de 3 L/s con una frecuencia de 50 min/día durante 22 días/mes, son equivalentes a **9 m³/día, 198 m³/mes y 2376 m³/año.** Finalmente, se realizó la evaluación de los registros diarios y mensuales de captación de agua teniendo en cuenta estos datos correctos.

La sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, presentó la caracterización del agua subterránea captada correspondiente al periodo 2023, mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 4296 del 9 de mayo de 2023, las cuales fueron evaluadas en el Informe Técnico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 981 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA CON NIT: 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”

N° 357 del año 2023, en donde se evidenció que los valores de NPM Coliformes Totales superaban el valor máximo permisible. Por otro lado, se observó que los parámetros correspondientes a los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso doméstico (teniendo en cuenta que uno de los usos del agua captada es para uso doméstico), establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, no fueron monitoreados en su totalidad.

La sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, presentó los registros mensuales del agua captada diariamente durante el primer semestre de 2023 mediante la comunicación oficial recibida con radicado N.º 7128 del 28 de julio de 2023 y del primer semestre de 2024 mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 6567 del 3 de julio de 2024. Sin embargo, no presentó los registros mensuales del segundo semestre de 2023.

La sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, no presentó los soportes que respalden el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto 439 del 10 de julio del 2023.

La concesión otorgada a la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA mediante la Resolución N° 865 del 1 de noviembre de 2019 se encuentra próxima a vencerse.”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 981 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA CON NIT: 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “*La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*”

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 981 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA CON NIT: 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a lo evidenciado en el Informe Técnico No.542 del 5 de septiembre de 2024, en el cual se procedió a realizar el seguimiento ambiental a la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA con NIT: 900.295.171-1, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N°865 de 2019 por medio de la cual se renueva por primera vez la concesión de aguas subterráneas, determinando así, que el usuario referenciado deberá enviar a esta Corporación los registros diarios y mensuales de consumo de agua subterránea captada correspondientes al segundo semestre del año 2023, a su vez deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante el Auto 439 del 10 de julio del 2023.

Que, la gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA la eficiencia y eficacia que las mismas reportan en la ejecución de la actividad, la cual implica, además, la posibilidad de imponer obligaciones o exigir al usuario la ejecución de actividades, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Es de aclarar que esta Autoridad Ambiental deberá corregir mediante otro acto administrativo la Resolución N°865 del 1 de noviembre de 2019, con el fin de ajustar los caudales diarios, mensuales y anual permitidos en la concesión de agua subterránea otorgada a la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, debido a que los valores actualmente registrados están asociados a un error de transcripción.

Que, en consecuencia, esta Corporación impondrá las obligaciones pertinentes con fundamento en las anteriores consideraciones,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA ubicada en la Malambo- Atlántico, representada legalmente por Libardo Fabio Méndez o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Deberá en un término de quince (15) días hábiles enviar a esta Corporación los registros diarios y mensuales de consumo de agua subterránea captada correspondientes al segundo semestre del año 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 981 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA CON NIT: 900.295.171-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”

- Deberá en un término treinta (30) días hábiles dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante el Auto 439 del 10 de julio del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO El Informe Técnico No.542 de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, constituye el fundamento técnico del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento y sin previo aviso que el proyecto se esté llevando a cabo de acuerdo con los Requerimientos y obligaciones establecidas y en concordancia con la documentación evaluada.

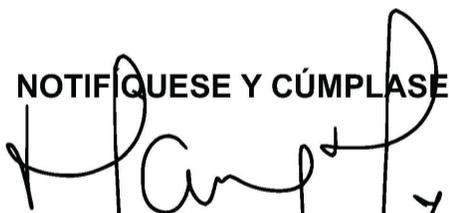
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA al correo electrónico: coord.hse@dragon.com.co, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Dado en Barranquilla a los,

27 SEP 2024

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ MOJICA CONDE

SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*